



Número Único 110016000013201700374-00
Ubicación 18335 – 29
Condenado CLARA ELIZABETH RUBIO CUERVO
C.C # 1023966701

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de marzo de 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 6 del PRIMERO (1) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000013201700374-00
Ubicación 18335
Condenado CLARA ELIZABETH RUBIO CUERVO
C.C # 1023966701

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Abril de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Abril de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Rad. 11001-60-00-013-2017-00374-00 NI 18335(L.906)
Sentenciado: CLARA ELIZABETH RUBIO CUERVO – C.C. 1.023.966.701
Delitos: Lesiones personales y hurto calificado agravado
Decisión: Niega libertad definitiva
Reclusión: RM BUEN PASTOR
2023-03-006

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Apela
Vene
12/04/23

JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve la solicitud de libertad por pena cumplida invocada por la defensora de la penada CLARA ELIZABETH RUBIO CUERVO.

ANTECEDENTES

El 19 de septiembre de 2019, el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a CLARA ELIZABETH RUBIO CUERVO, a la pena principal de 27 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como responsable del delito de hurto calificado y agravado tentado atenuado en concurso heterogéneo con el delito de lesiones personales, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El 24 de mayo de 2022, se reconoció la prisión domiciliaria regulada por el artículo 38 G del CP.

El 08 de agosto de 2022, se reconoció libertad condicional, sin que la misma se haya materializado por cuanto no había prestado caución.

El 30 de septiembre de 2022, se suspendieron los efectos del auto liberatorio y se ordenó surtir traslado del artículo 477 del CPP

El 03 de febrero de 2023, se revocó la prisión domiciliaria y se ordenó su traslado al centro de reclusión y expedir orden de captura. La aprehensión se hizo efectiva el 09 de febrero de 2023.

DE LA SOLICITUD

La apoderada judicial de la penada CLARA ELIZABETH RUBIO CUERVO, reclama para su prolijada la liberación definitiva al considerar que ha cumplido la sanción penal. Estima que con el tiempo que permaneció detenida desde el 01 de enero de 2021 hasta el 03 de febrero de 2023, y recapturada el 09 de febrero hasta la fecha, junto con las redenciones reconocidas, supera el la pena de 27 meses impuesta, razón por la que se debe otorgar su libertad inmediata.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En el auto del 03 de febrero de 2023, mediante el cual se revocó la prisión domiciliaria, el despacho señaló que la detención de la penada se contabilizaba desde el 31 de enero de 2021 hasta el 05 de octubre de 2022, por cuanto a partir de esa fecha dejó de cumplir con la obligación de permanecer en el domicilio si se tiene en cuenta que salía todos los días, de lunes a sábado si tener permiso para realizar estudios en el SENA, de manera que en ese lapso descontó 20 meses 04 días, a los que se sumaron dos (2) días que estuvo en detención preventiva y las redenciones reconocidas el 24 de mayo de 2022 (14.5 d), 02 de agosto de 2022 (01 m 01 d) y 05 de octubre de 2022 (19 d), totaliza 22 meses 10.5 días y que, por tanto, el saldo que resta por cumplir de la pena de 27 meses impuesta corresponde a 04 meses 19.5 días, una vez sea capturada.

Como la aprehensión se produjo el 09 de febrero último, significa que hasta el día de hoy ha purgado 21 días, sumados al lapso anterior (22 m 10.5 d) reúne 23 meses 01.5 días, que resultan inferiores a la pena de 27 meses impuesta, razón por la cual la libertad invocada se negará.

OTRAS DETERMINACIONES

Se ordena anexar al proceso, el certificado de estudios aportado por la penada, así como los informes de visitas y transgresiones allegados por el INPEC.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la libertad definitiva a CLARA ELIZABETH RUBIO CUERVO, identificada con la C.C. 1.023.966.701, por las razones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá para que obre en los registros de la cartilla biográfica de la PPL.

TERCERO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Lee Feiler
ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZ

REINTRO DE SERVICIO NOMIN...
de EJECUCIÓN de Pena y medidas de Secon...
en la Fecha No. 00-002

Fecha 03-03-2023 23 MAR 2023

Nombre: Clara Elizabeth Rubio La anterior providencia
SECRETARIA 7

Cédula 1023966701

SEÑORES:

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.

DOCTOR(A):

JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C.

REF. CUIP 110016000686201500004

PROCESADO: CLARA ELIZABETH RUBIO CUERVO

DELITO: HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO

RAMON HINESTROZA GIL, Defensor dentro del proceso de la referencia, a través de este escrito **SUSTENTO EL RECURSO DE APELACION**, y estando dentro del término legal esto es cinco (05) días siguientes según lo estipulado en el artículo 91 de la **ley 1395 de 2010** quien a su vez modifico el artículo 179 de la ley 906 de 2004 y que oportunamente se interpuso, en contra del proveído emitido por su digno despacho y que niega la libertad de la sentenciada por pena cumplida.

I. OBJETO DEL RECURSO

Respetuosamente la Defensa solicita al Honorable JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C. modificar la providencia y conceder a mi Defendida la libertad por pena cumplida por reunir los requisitos objetivos y subjetivos (art.38 del C.P.).

II. DECISION CONFUTADA

Los cuestionamientos en las que se basa la presente inconformidad, se encuentran en la negativa de conceder a las procesada el beneficio de la libertad definitiva por pena cumplida mi defendida se encuentra privada de la libertad desde el pasado (1) de enero del 2021, pena que inicialmente

purgo en la Cárcel buen pastor de Bogotá D.C., para la fecha 24 de mayo del 2022, se le concedió la Prisión domiciliaria y el día 03 de Febrero de esta anualidad se le revoco el beneficio concedido por transgresiones ocurridas en el sistema de vigilancia electrónica que se le impuso al otorgarle el mentado beneficio en la pasa anualidad, siendo capturada nuevamente el 9 de febrero de la presente anualidad, y que las exculpaciones arribadas al despacho no fueron suficientes para seguir disfrutando de la prisión domiciliaria, tenemos que el 24 de mayo el señor juez le redimió 14.5 días de la pena impuesta por concepto de estudio y trabajo, el 2 agosto del año 2022 el juzgado igualmente le redimió pena por un mes y un día de la pena impuesta por concepto de trabajo, y el 5 de octubre de 2022 el juzgado le redimió también pena de 19 días por concepto de trabajo, para un total al día de hoy de **64.5 días de redención a la pena impuesta** (24) MESES y un 1 día, en donde se observa claramente que a la fecha he sobrepasado el tiempo de la condena teniendo en cuenta que, son 27 meses, tiempo que ya ha cumplido en su totalidad.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Podemos ver que a CLARA ELISABETH RUBIO CUERVO, cumple con los requisitos exigidos legalmente para la concesión de alguno de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, las medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, y en este caso la libertad por pena cumplida que, de acuerdo con la legislación, sobre la libertad le asiste el beneficio por haber descontado en debida forma más de 64 días a la pena total de 27 meses:

Ahora bien, es pertinente anotar que la institución de los Subrogados Penales, obedece a una política criminal orientada a la mitigación y la humanización de la sanción punitiva en efecto, en el marco del Estado Social de Derecho la pena, como instrumento adecuado para servir a los fines de prevención,

retribución y resocialización, debe ser necesaria, útil y proporcional (**véase al respecto la sentencia T-596 de 1992. M.P.: CIRO ANGARITA BARÓN**); *Esto significa que si los mismos fines pueden lograrse por otros medios sancionatorios, debe preferirse al menos severo (pues el más restrictivo dejaría de ser necesario y útil), en aras de garantizar la dignidad del condenado.*

En términos del ilustre tratadista LUIGI FERRAJOLI “**El argumento decisivo contra la inhumanidad de las penas es (...) el principio moral de la persona humana, enunciado por BECCARIA y por KANT con la máxima de que cada hombre, y por consiguiente también el condenado, no debe ser tratado nunca como un “medio” o “cosa”, sino siempre como un “fin” o persona (...).** Esto quiere decir que más allá de cualquier argumento utilitario el valor de la persona humana impone una limitación fundamental a la calidad y cantidad de la pena (...). Resulta por eso un argumento no solo pertinente sino decisivo e incondicionado a favor de la humanidad de las penas, en el sentido de que toda pena cualitativa y cuantitativamente (superflua por ser) mayor que la suficiente para frenar reacciones informales más aflictivas para el reo puede ser considerada lesiva para la dignidad de la persona” (LUIGI FERRAJOLI. *Derecho y Razón*. Madrid. Editorial Trotta, 1995. Págs. 395 y 396).

Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena de la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una mejor aflicción. Y es que es evidente, como ya lo ha expresado esta corporación, que ***“lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más***

bien la existencia de sistemas que, como los Subrogados Penales y los Sistemas de Redención de la pena, garanticen al individuo que rectifica y en ruta su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad” (Corte Constitucional, Sentencia C-565 de 1993. M.P.: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA).

se pueden inferir que mi patrocinada pese haber violado la ley penal, es una persona que no colocara en peligro a la comunidad, ese peligro a futuro, no aplica toda vez que lleva más de 27 meses en pena privativa en centro carcelario y en prisión domiciliar por lo que ruego **HONORABLE JUEZ** tenerlos en cuenta al momento de analizar la concesión de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, así como los argumentos esgrimidos en esta solicitud.

De otro lado debemos resaltar que para la concesión de tal beneficio se debe tener en cuenta no solo la norma literal y sistemáticamente, sino también el conjunto de normas que guardan y armonizan con la misma como lo son los mandatos legales, y constitucionales siendo estos últimos los que priman sobre la ley común, como púnica manera de impartir justicia, en la cual debe el operador judicial fundar sus providencias siendo un intérprete acucioso, y aplicador del Derecho basado no solamente en lo puro exegético de la norma sino observando aspectos relevantes, como lo son las condiciones infrahumanas e indignas por las que padece un ser humano, cuando está recluido en un Centro carcelario, los cuales lamentablemente, no se cumplen con las Funciones de la Pena, consagradas en el Artículo 4º del Código; lo cual esta cimentado en la **Sentencia T153 de 1998**, la cual hace un estudio exhaustivo, sobre los centros Carcelarios del País, concluyendo que son unos verdaderos infiernos, resaltando de la misma manera que la restricción de la Libertad es el fin último y límite máximo que tiene el estado como mecanismo represivo, cuando existen en la legislación medios sustitutivos.

III. CONCLUSION

CLARA ELIZABETH RUBIO CUERVO, de acuerdo a lo antepuesto, tienen Derecho, a que se le conceda su LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, por reunir requisitos de carácter subjetivo y objetivo de acuerdo con la normatividad vigente y que la pena impuesta a la procesada es de 27 meses, los cuales los ha cumplido en su totalidad por haber redimido la pena por estudio y trabajo.

IV. PETICION

En este punto, de conformidad, con lo anteriormente expuesto, solicito al HONORABLE JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.:

Que se modifique la Sentencia impugnada en el sentido de conceder a mi Defendida CLARA ELIZABETH RUBIO CUERVO, **LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad en los términos anteriormente expuestos.

RESPECTUOSAMENTE,



RAMON HINESTROZA GIL
C.C. 79.647.316 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. 119356 DEL C.S.J.
Correo ramonhg30@hotmail.com
Dirección calle 1H 38D-27 Bogotá
Cel. 3143480902